

Recurso interpuesto el 27 de mayo de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-195/02)

(2002/C 191/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de mayo de 2002 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Fernando Castillo de la Torre y Wouter Wils, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro también de su Servicio Jurídico, Centro Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España:

- ha infringido el artículo 1, apartado 2 de la Directiva 91/439/CEE⁽¹⁾ al aprobar los artículos 22 a 24 del Reglamento de Conductores;
- ha infringido el punto 4 del Anexo I de la Directiva 91/439/CEE al aprobar el artículo 25, apartado 2 del Reglamento de Conductores;
- ha infringido el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 91/439/CEE al aprobar la disposición transitoria séptima del Reglamento de Conductores;

y que condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

- La inscripción obligatoria del permiso de conducir en el registro de Conductores e Infractores es contraria al artículo 1, apartado 2 de la Directiva: el sistema de inscripción obligatoria, por los efectos particularmente graves que conlleva su no respeto, resulta desproporcionado a la finalidad perseguida. La utilización de la facultad que concede la Directiva de aplicar las normas españolas en materia de duración y control médico, no resulta en absoluto obstaculizada o debilitada por la ausencia de una inscripción en el registro. Además, para asegurar la eficacia de un sistema de puntos o todo sistema que tiene en cuenta la reincidencia basta, por ejemplo, que se inscriban los datos del permiso en cuestión cuando se constate la primera infracción.

- El canje obligatorio del permiso por falta de espacio para introducir datos no se ajusta a lo dispuesto en el punto 4 del Anexo I de la Directiva: Esta disposición no prevé un posible canje en tales circunstancias, ni tampoco el artículo 8, que aborda precisamente el canje de permisos de conducción. Por considerarse que la Directiva regula de manera exhaustiva estas cuestiones, debe concluirse que se opone a una disposición que obliga al canje en los términos previstos en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento de Conductores.

- El anexo III de la Directiva se opone a la disposición transitoria séptima del Reglamento de Conductores: La directiva 91/439/CEE no prevé la posibilidad de reconocer derechos adquiridos. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), el titular de un permiso de conducción tiene que estar en condiciones de cumplir las normas mínimas a la aptitud física y mental para la conducción de vehículos de motor, como indica el Anexo III de la Directiva. Por tanto, también al renovar su permiso de conducción el titular tiene que cumplir estas condiciones mínimas. La Comisión no acepta el argumento expuesto por las autoridades españolas según el cual la ausencia de ningún tipo de «derecho abuelo» se debe a un mero olvido.

⁽¹⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 1.

Recurso interpuesto el 27 de mayo de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-197/02)

(2002/C 191/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de mayo de 2002 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro también de su Servicio Jurídico, Centro Wagner.